

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada [33 L.P.R.A. sec. 1445], para que se lea como sigue:

“Sección 3.—El tono de los aparatos de radio no deberá ser tan alto que se oiga desde la calle, ni en forma tal que importune a los vecinos. Las electrolas llamadas “velloneras” tendrán que ser reducidas en su volumen considerablemente con el fin de que su funcionamiento no cause molestia al público. Los negocios o discotecas en que se utilicen equipos de sonido o se ofrezca música en vivo les será requerido tener acondicionador de aire o paredes con los aditamentos necesarios que sean capaces de minimizar el ruido en las salas de los locales designados a tales efectos cuando su operación concluya después de las doce de la medianoche (12:00 a.m.)

Se aclara que este requerimiento no exime del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre política pública ambiental aplicables a estos casos así como de cualquier otro requisito de permisología [sic] ante la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos o algún municipio, conforme a la Ley de Municipios Autónomos.”

Artículo 2.—Esta Ley comenzará a regir el primero de julio de 2001.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

**Empleados del Gobierno; Sistema de Retiro—
Enmienda**

(P. del S. 1874)

[NÚM. 218]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar el apartado (4) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades”, con el propósito de incluir como servicios acreditables aquellos prestados por el participante en Agencias del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, creó el Sistema de Retiro de los Empleados de Puerto Rico y sus Instrumentalidades con el propósito que dichas personas recibieran una anualidad al momento de retirarse por sus años de servicios, entre otras razones. Por inadvertencia, el Artículo 1-106 de la mencionada ley contempla como servicios acreditables aquellos que son rendidos en los Estados Unidos, a pesar de haber sido reclutados en Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa en protección de los mejores intereses y bienestar del empleado público, entiende necesario y conveniente la aprobación de esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (4) del inciso (E) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 765(e)(4)], para que se lea como sigue:

“Artículo 1-106.—Servicios Acreditables.

(A) ...

(E) Otros Servicios Acreditables.—Además de a lo anteriormente dispuesto, a toda persona que sea miembro del Sistema al momento de solicitar la acreditación, le serán acreditables los siguientes servicios:

(1) ...

(4) Será acreditable, hasta un máximo de diez (10) años, todo servicio prestado en Agencias Federales, si el participante tiene cotizados diez (10) o más años de servicios en el Sistema. El participante pagará al Sistema las aportaciones individuales y patronales, más los intereses correspondientes a base de los sueldos que percibía en la Agencia Federal. Disponiéndose, que los sueldos devengados no se considerarán para el cómputo de la retribución promedio al momento de la jubilación.”

Sección 2.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Municipios Autónomos—Enmiendas

(P. del S. 1889)

[NÚM. 219]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 5.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, a fin de establecer que la contratación de empréstitos será conforme a lo establecido en la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, se creó con la intención de mejorar la eficiencia de las recaudaciones contributivas, estableciendo mecanismos de control de las cuentas de los ingresos y egresos municipales.

En fin, la Ley 64, supra, establece en su exposición de motivos que ésta persigue lo siguiente:

“[E]sta Ley consolida y aclara todo el procedimiento para la emisión, desembolso y pago de los bonos y pagarés de obligación general de los municipios, incluyendo los deberes del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.”

En adición, esta Ley recoge las disposiciones para facilitar el financiamiento municipal, autorizando, además, a los municipios a contratar empréstitos en forma de bonos y pagarés, según se dispone en esta Ley.

Con el fin de atemperar la Ley de Municipios Autónomos con lo que estipula la Ley de Financiamiento Municipal, es que se propone esta legislación.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (h) del Artículo 5.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada [21 L.P.R.A. sec. 4205], para que lea como sigue:

“Artículo 5.005.—Facultades y Deberes Generales de la Asamblea

(a) ...

(h) Autorizar la contratación de empréstitos conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996”, las leyes especiales y la reglamentación aplicable, así como las leyes federales correspondientes.”